



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.C.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 850/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 3 de octubre de 2007 circulaba con su vehículo cuando, al salir de la rotonda situada en la intersección entre la Avenida Pintor Pepe Dámaso, Avenida Cesar Manrique, calle Ventura Doreste y calle Alfonso Armas Ayala, en el momento de acceder a esta última, pasó, sin poder evitarlo, sobre un socavón

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

existente en la calzada, lo que le causó desperfectos en los bajos de su vehículo por valor de 253,46 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 18 de octubre de 2007. El 4 de agosto de 2008 se formuló, incorrectamente, una Propuesta de Resolución, sin que por este Consejo se tramitara la solicitud de Dictamen. Posteriormente, se inició de nuevo la tramitación del procedimiento, que se realizó conforme a Derecho, ya que cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente (Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna y trámite de audiencia).

El 22 de octubre de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

3. Además, por Resolución de fecha 22 de octubre de 2010 se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emita su Dictamen preceptivo.

A este respecto, es preciso señalarle una vez más a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho, y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter

técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) de su Reglamento], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5 c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la reclamante se han acreditado a través del Informe del Servicio, en el que se confirma la existencia de un socavón en la calzada, lo que se observa en las fotografías adjuntas al expediente, indicándose que la repavimentación de la zona se produjo previa comunicación de la Policía Local.

Además, los desperfectos sufridos son los propios de un accidente como el que alega haber padecido.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, no concurriendo concausa imputable a la afectada en la producción del accidente, pues éste no se debe a conducción inadecuada por parte de la afectada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que asciende a 253,46 euros, cifra que coincide con la solicitada por ella y que se ha

justificado debidamente. Dicha cuantía ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico. Ha de aplicarse lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.